

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JERSEIN DE JESÚS ESCOBAR MARÍN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220034300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en el mismo se requirió para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, para que diera sus explicaciones sobre el incumplimiento al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1828 del 28 de noviembre de 2022; al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que la ejecutada consignó el valor de las costas del proceso ejecutivo y que era lo solicitado en el requerimiento solicitado. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que como lo adeudado en esta ejecución lo era solamente las costas de este proceso y que se aprobaron mediante Auto No. 1828 del 28 de noviembre de 2022, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de esas costas por la suma de \$175.000, por ello la ejecutada cumplió con el pago de lo que debía, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002868972 del 28 de diciembre de 2022, por valor de \$175.000, por concepto de costas del proceso ejecutivo, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo que se debía en esta ejecución, no es necesario continuar con el trámite del mismo, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir, siendo de manifestar que con la consignación realizada por la ejecutada por costas del ejecutivo, se considera que el Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto No. 1828 del 28 de noviembre de 2022, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. 469030002868972 del 28 de diciembre de 2022, por valor de \$175.000, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

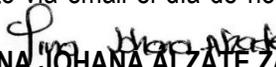


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ISMAEL SILVA DE LA ROSA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220043200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en el mismo se requirió para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Director de Procesos Judiciales de la ejecutada, para que diera sus explicaciones sobre el incumplimiento al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto No. 1850 del 1º de diciembre de 2022; al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que la ejecutada consignó el valor de las costas del proceso ordinario y que era lo solicitado en el requerimiento solicitado; asimismo, la apoderada judicial del ejecutante aportó vía email el día de hoy, escrito de liquidación del crédito. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la ejecutada expidió la Resolución SUB 300611 del 31 de octubre de 2022, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor Ismael Silva de la Rosa, la suma de \$3.617.447, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de noviembre de 2022, pagadera ese mismo mes, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$200.000, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 1637 del 11 de octubre de 2022, y por ello con la sentencia No. 47 del 22 de septiembre de 2022, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002868971 del 28 de diciembre de 2022, por valor de \$200.000, por concepto de costas del proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago y no hay valores pendientes por cancelar, se considera que, no es necesario continuar con el trámite de estas diligencias (Esto es, con el traslado de la liquidación del crédito, que su valor ya fue pagado), por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir, siendo de manifestar que con la consignación realizada por la ejecutada por costas del ordinario, se considera que el Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto No. 1850 del 1º de diciembre de 2022, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002868971** del 28 de diciembre de 2022, por valor de **\$200.000**, a favor de la abogada **LUISA FERNANDA BEDOYA LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.047.382 y portadora de la T.P. No. 209.711 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3º. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
j06pccali@endoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

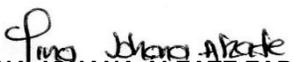
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.

RAD: 76001410500620200029200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las entidades bancarias AV Villas, Colpatria, Itau, Popular y Bancolombia, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022, que les fue comunicado mediante oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, a través de los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notificaciones.juridico@itau.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ese mismo día, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco Davivienda. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a los BANCOS AV VILLAS (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munevar Torres), DAVIVIENDA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Álvaro Motero Agón), COLPATRIA (A través de su Vicepresidente Legal-Guillermo Alberto Quiroga Barreto), ITAÚ (A través de su Vicepresidente Jurídico- Alfredo Sánchez Belalcázar), POPULAR (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González) y BANCOLOMBIA (A través de su Vicepresidente Jurídico-Claudia Echavarría Uribe), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1468 del 2 de diciembre de 2020 de este Juzgado, que les fue radicado en sus dependencias de forma física el 13 de enero de 2021, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notificaciones.juridico@itau.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ese mismo día, encontrándose que el Banco DAVIVIENDA ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la parte ejecutada no presenta vínculos comerciales con el Banco.

Sin embargo, a la fecha, no se observa que los vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos AV VILLAS, COLPATRIA, ITAÚ, POPULAR Y BANCOLOMBIA, hubieren informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que los mismos no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del Banco AV Villas-señora María Luz Munevar Torres o quien haga sus veces, Vicepresidente Legal del Banco Colpatria-señor Guillermo Alberto Quiroga Barreto o quien haga sus veces, Vicepresidente Jurídico del Banco Itau-señora Dolly Constanza María Murcia Borja (De la cual se tiene conocimiento que es la persona que actualmente ostenta ese cargo) o quien haga sus veces, Vicepresidente Jurídico del Banco Popular-señor Orlando Lemus González o quien haga sus veces y Vicepresidente Jurídico del Banco Bancolombia-señora Claudia Echavarría Uribe o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos AV Villas, Colpatria, Itau, Popular y Bancolombia, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 1345 del 5 de septiembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, a los Vicepresidente Jurídico del **BANCO AV VILLAS**-señora María Luz Munevar Torres (Con C.C. No. 51.737.340) o quien haga sus veces, Vicepresidente Legal del **BANCO COLPATRIA**-señor Guillermo Alberto Quiroga Barreto (Con C.C. No. 79.942.224) o quien haga sus veces, Vicepresidente Jurídico del **BANCO ITAÚ**-Dolly Constanza María Murcia Borja (Con C.C. No. 51.897.778) o quien haga sus veces, Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989) o quien haga sus veces y Vicepresidente Jurídico del **BANCO BANCOLOMBIA**-señora Claudia Echavarría Uribe (Con C.C. No. 32.141.800) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 5 de septiembre de 2022, que les fue comunicado a través del oficio No. 1163 del 12 de septiembre de 2022, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, notificaciones.juridico@itau.co, notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, notificacijudicial@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO AV VILLAS**, señor Juan Camilo Ángel Mejía o quien haga sus veces, **PRESIDENTE** del **BANCO COLPATRIA**, señor Jabar Jai Sing III o quien haga sus veces, **PRESIDENTE** del **BANCO ITAÚ**, señor Baruc Santiago Sáez o quien haga sus veces, **PRESIDENTE** del **BANCO POPULAR**, señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas o quien haga sus veces, y **PRESIDENTE** del **BANCO BANCOLOMBIA** señor Juan Carlos Mora Uribe o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 1345 del 5 de septiembre de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620200029200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620190007800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las entidades bancarias Itaú y Popular, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022, que les fue comunicado mediante oficio No. 1164 del 12 de septiembre de 2022, a través de los emails notificaciones.juridico@itau.co y notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022 se dispuso requerir a los BANCOS ITAÚ (A través de su Vicepresidente Jurídico- Alfredo Sánchez Belalcázar) y POPULAR (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1469 del 3 de septiembre de 2021 de este Juzgado, que les fue radicado en sus dependencias de forma física los días 13 y 14 de septiembre 2021, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 1164 del 12 de septiembre de 2022, a los emails notificaciones.juridico@itau.co y notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ese mismo día.

Sin embargo, a la fecha, no se observa que los vicepresidentes Jurídicos o algún funcionario de los Bancos citados, hubieren informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que los mismos no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del Banco Itaú-señora Dolly Constanza María Murcia Borja (De la cual se tiene conocimiento que es la persona que actualmente ostenta ese cargo) o quien haga sus veces, y Vicepresidente Jurídico del Banco Popular-señor Orlando Lemus González o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Itaú y Popular, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto No. 1346 del 5 de septiembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, a los Vicepresidente Jurídico del **BANCO ITAÚ**- Dolly Constanza María Murcia Borja (Con C.C. No. 51.897.778) o quien haga sus veces y Vicepresidente Jurídico del **BANCO POPULAR**-señor Orlando Lemus González (Con C.C. No. 9.520.989) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 1346 del 5 de septiembre de 2022, que les fue comunicado a través del oficio No. 1164 del 12 de septiembre de 2022, a los emails notificaciones.juridico@itau.co y notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de

reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO ITAÚ**, señor Baruc Santiago Sáez o quien haga sus veces y al **PRESIDENTE** del **BANCO POPULAR**, señor Carlos Eduardo Upegui Cuartas o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto No. 1346 del 5 de septiembre de 2022. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620190007800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

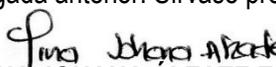
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. SOLUCIONES INDUSTRIALES L&H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620160057600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, los días 10 y 21 de noviembre de 2022, el Banco de Bogotá vía email, dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1706 del 31 de octubre de 2022, que le fue comunicado vía correo electrónico mediante oficio No. 1319 del 8 de noviembre de 2022, asimismo, el día 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la ejecutante, remitió mensaje a través del cual se pronunció sobre el requerimiento que se le hizo de paz y salvo de la abogada anterior. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que el Banco de Bogotá dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 1706 del 31 de octubre de 2022, que le fue comunicado vía correo electrónico mediante oficio No. 1319 del 8 de noviembre de 2022, indicando que tomaba nota de la medida cautelar de embargo, además que los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presenta la inconsistencia de “Sin identificación del demandante”, por lo cual se tendrá por cumplido el requerimiento que se había hecho a la entidad financiera en cita a través de su vicepresidente jurídico, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por secretaría remítase nuevamente vía email al Banco de Bogotá, el oficio 879 del 3 de mayo de 2019, incorporándole la identificación del demandante, para que así esa entidad pueda dar trámite a la medida ejecutiva de embargo y retención de dinero de la ejecutada.

Asimismo, si bien en Auto de sustanciación No. 491 del 4 de noviembre de 2022, se había requerido a la apoderada judicial actual de la ejecutante para que, aportará el correspondiente paz y salvo de la anterior abogada que tenía esa entidad en estas diligencias, so pena que se enviara copia de las diligencias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigara su conducta de aceptar un poder sin exigir paz y salvo de la profesional el derecho anterior, conforme lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 1123 de 2007, también lo es que la abogada, se pronunció aportando copia de certificación laboral expedida por la ejecutante, en donde se indica que la abogada Diana Marcela Blanco Silva desempeñaba el cargo de profesional II con contrato a término indefinido hasta el 19 de octubre de 2022, y por ende se entiende que en virtud de ese contrato es que la misma ejercía la representación judicial de la entidad, y ante esa situación particular, esto es, la terminación del contrato que tenía como profesional, es claro que la ejecutante podía a través de otra abogada continuar su representación judicial, como esta sucediendo y por ello no era necesario que la nueva profesional del derecho aportará paz y salvo de la apoderada judicial anterior, por lo cual, no se continuara con el requerimiento que se le había hecho para que allegara ese documento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Por secretaría remítase nuevamente vía email al Banco de Bogotá, el oficio 879 del 3 de mayo de 2019, incorporándole la identificación del demandante, para que así esa entidad pueda dar trámite a la medida ejecutiva de embargo y retención de dinero de la ejecutada, además que las partes deberán tener presente lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

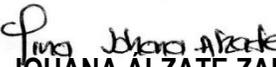
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DE DAMARIS GIRALDO MANTILLA Vs. MGM VISIÓN INTERNATIONAL S.A.S.

RAD: 76001410500620180071200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la última actuación en las mismas fue el 9 de diciembre de 2020, donde se aprobaron las costas del proceso ejecutivo, sin que desde esa data hasta este momento las partes hubieren realizado alguna gestión. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 3336 de 2020, notificado por estado el 9 de diciembre de 2020, se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría, sin que desde esa data hasta este momento las partes hubieren realizado alguna solicitud o manifestación para continuar el trámite del proceso, por lo que se requerirá a las mismas, en especial, a la ejecutante, para que realice el trámite procesal de su cargo (Que puede ser diligenciando el oficio de embargo 1363 del 5 de julio de 2019, que esta para su trámite desde esa fecha, o solicitando otra petición) para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia." Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, a la ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realicen el trámite procesal de su cargo y que se explica en la parte motiva, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atiendan este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en los considerandos de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No. - 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE STEVEN ARMANDO MOSQUERA RODRÍGUEZ VS. CONSORCIO CCA S.A.S.

RAD: 76001410500620210029200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se encuentra pendiente que las partes, aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 178 del 9 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico el 10 de febrero de 2022, se previno a las partes para que aportarán la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., lo cual a pesar de que ha transcurrido más de once meses, no lo ha realizado ninguna y ello ha impedido continuar con el trámite de las diligencias, por lo que se les requerirá, en especial, al ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, que en este caso, es aportar la liquidación del crédito, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.". Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, al ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 178 del 9 de febrero de 2022, y en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realicen el trámite procesal de su cargo y que se explica en la parte motiva, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de enero de 2023

En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YIMMY MATEUS BARONA VS. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620210042300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, el apoderado judicial del demandante, en escrito remitido vía email el día de hoy 11 de enero de 2023, solicita la entrega de un título judicial; le informó que de la revisión del portal web del Banco Agrario de los depósitos judiciales que están en la cuenta del despacho, no se observa que se hubiere realizado alguna consignación a favor del demandante o a cargo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el abogado del demandante en escrito remitido vía email, solicita la entrega de un título judicial por valor de \$12.416.738, para lo cual se debe indicar que de la revisión del portal web del Banco Agrario de los depósitos judiciales que están en la cuenta del despacho, no se observa que se hubiere realizado alguna consignación a favor del demandante o a cargo del proceso de la referencia, y por ende no es viable acceder a la solicitud mencionada, por inexistencia de título judicial, siendo de indicar que el memorial que anexa el apoderado judicial y que tiene el logo de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, no es un documento que acredite la existencia de un depósito judicial en la cuenta del despacho, ni mucho menos que se hubiere realizado alguna consignación en la misma.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial del apoderado judicial del demandante, por no existir a la fecha alguna consignación que se hubiere realizado en la cuenta del despacho a favor de su poderdante. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



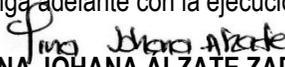
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PLAM 24/7 S.A.S.

RAD: 76001410500620220010700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica jhodaroto.1993@hotmail.com, el día 11 de octubre de 2022, mensaje debidamente entregado en la misma data; asimismo, vía email el día de hoy, 11 de enero de 2023, el profesional del derecho Juan Carlos Camargo Bastidas, quien funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita se tenga por notificado al demandado y se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, Juan Carlos Camargo Bastidas, quien funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita se tenga por notificado al demandado y se siga adelante con la ejecución por cuanto considera que se surtió el trámite de notificación personal a la parte pasiva, para lo cual se debe indicar que, revisadas las diligencias, se tiene que el día 11 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1606 del 4 de octubre de 2022, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **PLAM 24/7 S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica jhodaroto.1993@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 11 de octubre de 2022, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jhodaroto.1993@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedo surtida efectivamente y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 11 de octubre de 2022, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jhodaroto.1993@hotmail.com") por lo que empezaron a correr desde el día 14 de octubre de 2022 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Juan Carlos Camargo Bastidas, con C.C. No. 79.709.383 y T.P. No. 149.270 del C.S.J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 373 del 14 de marzo de 2022.

3º. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RAD. 76001410500620220010700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



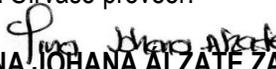
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. USP LUBRICANTS S.A.S.

RAD: 76001410500620220000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, vía email el día de hoy, 11 de enero de 2023, el profesional del derecho Michael Duque Carmona, quien funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita se le informe si ya se materializo la medida cautelar o se requiera nuevamente a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta el oficio remitido. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, Michael Duque Carmona, quien funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., solicita se le informe si ya se materializo la medida cautelar o se requiera nuevamente a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta el oficio remitido, para lo cual se debe indicar que, revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS POPULAR, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, ya dieron respuesta al oficio de embargo 030 del 14 de enero de 2022, indicando que la ejecutada no posee productos de depósitos y vínculos financieros con las mismas, asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, también lo es que la parte ejecutante no aportó la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, porque solo allegó una captura de pantalla de envió del mensaje más no de su recibido, y por ende no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante de requerirlas para que den respuesta del oficio, si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega, además que por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo 030 del 14 de enero de 2022 a los Bancos mencionados que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. INDICAR que Michael Duque Carmona, con C.C. No. 1.018.493.707 y T.P. No. 389.912 del C.S.J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante de requerir nuevamente a las entidades bancarias que no hayan dado respuesta al oficio remitido, por lo explicado en la parte motiva, además que por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo 030 del 14 de enero de 2022, a los Bancos mencionados en la parte motiva que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



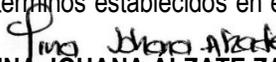
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SUMINISTROS JPV S.A.S.

RAD: 76001410500620220010000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy 11 de enero de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada a la dirección electrónica somossuministros@hotmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado (**Juan Carlos Camargo Bastidas**, abogado inscrito de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**) de la ejecutante, procedió a realizar el trámite de notificación personal a la ejecutada **SUMINISTROS JPV S.A.S.**, de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica somossuministros@hotmail.com, ello en fecha 11 de enero de 2023, sin embargo, precisa el despacho que, **el apoderado en cita pasó por alto**, lo dispuesto en el Auto No. 357 del 9 de marzo de 2022, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara (Lo cual no ha sucedido porque de la respuesta de los BANCOS DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, BBVA, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, FALABELLA, CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA, es que la ejecutada no tiene productos financieros con las mismas, y DAVIVIENDA lo que indicó fue que la medida fue registrada y no se observa que como consecuencia de ello hubiere consignado algún dinero) la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica somossuministros@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte de la ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 467 del 10 de marzo de 2022 a los Bancos BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NOTIFICAR la demanda ejecutiva (Con sus anexos) y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **SUMINISTROS JPV S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (somossuministros@hotmail.com el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constatar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva, debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo. Asimismo, se entenderá que la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** quien es la

apoderada de la ejecutante, actuará en estas diligencias a través de su abogado inscrito, **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, con C.C. No. 79.709.383 y T.P. No. 149.270 del C.S.J.

2º. Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 467 del 10 de marzo de 2022 a los Bancos mencionados en la parte motiva que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ORDENA NOTIFICAR
RAD. 76001410500620220010000

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de enero de 2023

En Estado No. - 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



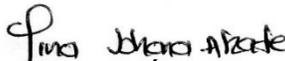
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.

RAD: 76001410500620220030300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el abogado inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy 11 de enero de 2023, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada del mandamiento de pago a la dirección electrónica alterlaboralhumana@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo ese trámite ya lo había realizado el despacho, mediante mensaje de datos enviado al email citado el día 9 de agosto de 2022, mensaje debidamente entregado en la misma data. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, si bien el abogado (Juan Carlos Camargo Bastidas) inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, en escrito remitido vía email, aportó constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada del mandamiento de pago a la dirección electrónica alterlaboralhumana@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, también lo es que ese trámite ya lo había realizado el despacho en cumplimiento de lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No. 1176 del 2 de agosto de 2022, esto es, el procedimiento de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **ALTERNATIVA LABORAL HUMANA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica alterlaboralhumana@gmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado el 9 de agosto de 2022, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo...: alterlaboralhumana@gmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico (*Además que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que, para los fines de esa norma, esto es, se entiende, para verificar el envío del mensaje, acuse de recibo y el acceso del destinatario al mensaje, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, sistema de confirmación de recibo que tiene el Juzgado para verificar su entrega al destinatario*), lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada (A través de su representante legal) abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada quedo surtida efectivamente y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, lo cual ocurrió el 9 de agosto de 2022, con el mensaje enviado por el sistema de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo...: alterlaboralhumana@gmail.com" por lo que empezaron a correr desde el día 12 de agosto de 2022 (Cuando habían transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje), fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. INDICAR que Juan Carlos Camargo Bastidas, con C.C. No. 79.709.383 y T.P. No. 149.270 del C.S.J., funge como abogado inscrito de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, en las presentes diligencias.

2°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de mandamiento de pago No. 1176 del 2 de agosto de 2022.

3°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a cualquiera de las partes del proceso, para que aporten la liquidación citada al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO TORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RAD. 76001410500620220030300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de enero de 2023
En Estado No.- 2 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria